

PUBLICACIÓN COMUNICACION

GGDN-2026-P-0266

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que se comunica el presente acto administrativo a través de esta publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por desconocerse la dirección de comunicación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (03) de (JULIO) de (2026) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (09) de (JULIO) de (2026) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	PERSONA COMUNICADA	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	COMUNICACION
1	LFF-14102X	JHON EDISON ORDÓÑEZ LARGO	VCT – 2435	30/06/2026	SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X	20265700114951



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



Bogotá, 02-07-2026 07:38 AM

Señor (a) (es):
JHON EDISON ORDÓÑEZ LARGO
Dirección: SIN DIRECCION

Asunto: COMUNICACIÓN

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta le comunicamos que dentro del expediente **LFF-14102X** se ha proferido la Resolución **VCT - 2435 del 30 de JUNIO de 2026** por medio de la cual **SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X**, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado acto administrativo.

Cordialmente,
PEÑA GUTIERREZ

AYDEE
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Firmado digitalmente por PEÑA
GUTIERREZ AYDEE
Fecha: 2026.07.02 11:18:38 -05'00'

Coordinadora Grupo De Gestión Documental Y Notificaciones.

Anexos: la resolución anunciada.

Copia: No Aplica.

Elaboró: jorge gil

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 02/07/2026

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LFF-14102X

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2435 DE 30 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedido por la Presidencia de la República, Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre del 2024, VAF 2442 de 24 de septiembre de 2025, y ANM 471 del 10 de febrero de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **15 de junio de 2010**, el señor **GABRIEL ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.916.737** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, departamento del **CALDAS**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **LFF-14102X**.

Que el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LFF-14102X** fue conocido inicialmente por la **Gobernación de Caldas**, en virtud de las delegaciones otorgadas por la autoridad minera nacional, las cuales se mantuvieron vigentes hasta el **18 de junio de 2013**, de conformidad con la **Resolución No. 0253 de fecha 15 de abril de 2013**.

Que mediante **Auto No. 000007 del 16 de septiembre de 2013**, la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional provenientes de la Gobernación de Caldas, entre ellas la identificada con la placa No. **LFF-14102X**.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 004960 del 12 de noviembre de 2013**, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LFF-14102X**, al considerar que el beneficiario del trámite en cuestión, contaba con otras solicitudes de formalización vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud objeto de estudio, lo anterior, de conformidad con el parágrafo del artículo 4 del Decreto 0933 de 2013. Decisión que fue confirmada mediante la **Resolución No. 000443 del 12 de febrero de 2014**.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Gabriel Ordoñez por conducto de apoderado, solicitó la nulidad de las **Resoluciones No. 004960 del 12 de noviembre de 2013 y No. 000443 del 12 de febrero de 2014** por medio de las cuales la Agencia Nacional de Minería rechazó la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LFF-14102X**, acción que fue radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00178-00 (52765)

El 20 de octubre de 2025, la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso con radicación 11001-03-26-000-2014-00178-00 (52765), profirió fallo en los siguientes términos:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. 4960 del 12 de noviembre de 2013 y 443 del 12 de febrero de 2014, en las que se rechazó la solicitud de formalización de minería tradicional con placa LFF-14102X, proferida por la Agencia Nacional de Minería-ANM, con fundamento en las razones advertidas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Minería-ANM que evalúe nuevamente la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con la placa LFF-14102X y decida de fondo sobre la viabilidad de esta petición, con fundamento en las normas vigentes sobre el asunto, con la advertencia de que no podrá dar aplicación al Decreto 933 de 2013, para lo cual, de considerarlo necesario dado que falleció el peticionario original, otorgará un plazo de cuarenta y cinco (45) días a los herederos del causante para que efectúen los ajustes técnicos, legales u operativos que se requieran para el trámite respectivo de su solicitud. Cumplido esto, la Administración contará con el mismo término [cuarenta y cinco días] para resolver lo pertinente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

Que mediante Concepto Técnico **GCMD No. 212 del 22 de mayo de 2026**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento al fallo emitido por la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso con radicación **11001-03-26-000-2014-00178-00 (52765)**, identificó el área objeto de captura con fundamento en la información contenida en la solicitud radicada el **15 de junio de 2010** con el fin de garantizar la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 y continuar con el trámite de evaluación técnica y jurídica correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Dados los antecedentes que preceden, se torna necesario hacer el siguiente análisis jurídico:

El artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario" contempla para el Servidor Público entre otros deberes el siguiente:

"Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...)."

Que sobre los efectos de las decisiones judiciales la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) **tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.** Basta saber que han sido

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD
DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X**

proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...”
(Subrayado y Negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo anterior, y en aras de dar cabal cumplimiento a la decisión adoptada por el **Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado**, se torna necesario como primera medida analizar los efectos de la decisión judicial contenida en providencia de fecha **20 de octubre de 2025** dentro del proceso con radicación 11001-03-26-000-2014-00178-00 (52765), para lo cual resulta oportuno traer a colación algunos apartes relevantes de la decisión allí adoptada:

"(...)

Caso concreto

19. Dentro de las causales que el CPACA contempla para la nulidad de los actos administrativos, se encuentra la infracción de las normas en que deberían fundarse, es decir, si el contenido del acto administrativo no se encuentra conforme con la Constitución o la ley es nulo, lo cual se configura por «i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea»⁴³.

20. En el presente asunto, la parte demandante alega que los actos acusados - Resoluciones 4960 del 12 de noviembre de 2013 y 443 del 12 de febrero de 2014- son nulos por: i) aplicación de una norma posterior a la vigente al momento de presentación de la solicitud de formalización minera que fue declarada inexecutable, ii) «manifiesta contradicción con la ley» al no aplicar un sistema de coordenadas de la zona especial de Marmato y iii) la falta de aplicación del sistema de cotas, previsto en el Decreto 2223 de 1954, precepto que de haberse tenido en cuenta habría descartado la existencia de una superposición de terreno en relación con la solicitud de formalización. El estudio de estas censuras se puede abordar conforme a la causal referida de infracción de las normas superiores, por parte de los actos acusados.

Lo anterior, debido a que se afirma que se «modificó los parámetros para acudir ante la autoridad minera para presentar las solicitudes de formalización», ya que «no resulta jurídicamente viable aplicar para en el caso concreto el Decreto 933 de 2013, toda vez que este, además de ser posterior al inicio del trámite, desconoce los derechos otorgados en virtud de la Ley 1382 de 2010 y protegidos por la Corte Constitucional».

21. Del material probatorio obrante en el expediente, se evidencia que Gabriel Ordóñez radicó, ante la Unidad Delegación Minera del Departamento de Caldas, solicitud de legalización de explotaciones mineras de hecho para las áreas identificadas como LH-0337 y LH-0350, a las que se les asignó las placas LFF14101X y LFF-14102X.

(...)

Mediante Resolución No. 4960 del 12 de noviembre de 2013, la ANM acogió el informe técnico citado, por lo que determinó rechazar y archivar la solicitud de legalización de minería tradicional; también, requirió al solicitante para que aportara los soportes de los pagos de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD
DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X**

regalías realizados entre los años 2010 y el 2013 47 . Como sustento de la anterior determinación señaló (transcripción literal):

Que toda vez que el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LFF-14102X, cuenta con otra solicitud de formalización vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio, con fundamento en el parágrafo del artículo 4º del Decreto 0933 de 2013 y en atención a la Evaluación Técnica de fecha 23 de octubre de 2013, es procedente rechazar la solicitud de minería tradicional No. LFF-14102X.

En escrito con radicado 20135000422782 del 11 de diciembre de 2013, el demandante interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 4960 de 2013, en el que indicó la Ley 1382 de 2010 permitía presentar más de una solicitud de formalización minera; no obstante la declaratoria de inexequibilidad de esa norma por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-366 de 2011, «a juicio de la Agencia Nacional de Minería, el análisis de las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite, se debe realizar bajo el amparo del nuevo Decreto 0933 de 2013», lo que contraviene los derechos al debido proceso, al derecho al trabajo y a la igualdad.

Mediante Resolución 443 del 12 de febrero de 2014, la ANM confirmó el rechazo de la solicitud de formalización, con fundamento en que (transcripción literal): (...)

22. De lo anterior es claro que la ANM fundamentó el rechazo de la solicitud de formalización minera de Gabriel Ordóñez, con base en las previsiones del Decreto 933 de 2013, debido a que el solicitante había radicado una petición anterior que se encontraba aún en trámite, identificada con la placa LFF-14101X, circunstancia contraria al artículo 449 del mencionado decreto y aplicó la consecuencia prevista para ese caso, en el parágrafo del mismo artículo, a saber: (...)

23. En ese contexto, tal como se reseñó en el acápite precedente [Análisis preliminar. Vigencia de la Ley 1382 de 2010 y el Decreto 933 de 2013], no se puede pasar por alto que las resoluciones acusadas se fundaron claramente en el Decreto 933 de 2013 para rechazar la formalización minera por haber radicado otra solicitud con anterioridad -artículo 4-, como en la aplicación del sistema de coordenadas planas Gauss -artículo 6-, acto que, atendiendo los pronunciamientos jurisprudenciales que se citaron, era contrario al orden superior, porque su propósito no fue reglamentar la Ley 1382 de 2012 mientras estuvo vigente, sino la de «propiciar irregularmente su pervivencia con posterioridad a su salida del ordenamiento jurídico», en atención a la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010 por parte de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-366 de 2011.

24. Por lo anterior, las Resoluciones 4960 del 12 de noviembre de 2013 y 443 del 12 de febrero de 2014, proferidas por la ANM, son violatorias del artículo 29 de la Constitución Política -debido proceso-, en tanto se basaron en el Decreto 933 de 2013, norma que, se reitera, fue anulada por esta Corporación, tal como lo ha sostenido en similares casos⁵¹, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado al señalar que (...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X

25. En ese orden de ideas, la Sala considera que las Resoluciones No. 4960 del 12 de noviembre de 2013 y 443 del 12 de febrero de 2014 no estuvieron ajustadas a la ley por haber violado normas superiores [al aplicar el procedimiento descrito y desarrollado en normas inexequibles y nulas] y, en general, por infringir las leyes en que debieron fundarse, por lo que declarará su nulidad.

Restablecimiento del derecho

26. La demanda solicitó como consecuencia de la declaratoria de los actos acusados que «se otorgue por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el correspondiente CONTRATO DE CONCESIÓN del área identificada como LFF14102X, ubicada en la ZONA ALTA DE MARMATO - CALDAS - MINA LA CEIBA - CERRO EL BURRO».

27. Sin embargo, para la Sala no es dable acceder a tal pretensión, toda vez que no es de su competencia evaluar los supuestos o normas aplicables para acceder a dicho requerimiento, ya que corresponde a la autoridad minera -ANM- decidir si la parte demandante puede formalizar su actividad minera, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Por consiguiente, se ordenará a la Agencia Nacional de Minería que evalúe nuevamente la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con la placa LFF-14102X y decida de fondo sobre la viabilidad de esta petición, con fundamento en las normas vigentes sobre el asunto, con la advertencia de que no podrá dar aplicación al Decreto 933 de 2013, para lo cual, de considerarlo necesario dado que falleció el peticionario original, otorgará un plazo cuarenta y cinco días (45), para que los herederos del causante efectúen los ajustes técnicos, legales u operativos que se requieran para el trámite respectivo de su solicitud. Cumplido esto, en idéntico plazo (cuarenta y cinco días), la Administración resolverá lo permitente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, precepto que actualmente regula la materia. (...)”

Bajo este contexto, se advierte que las órdenes impartidas por el Consejo de Estado se encuentran orientadas a:

1. Evaluar nuevamente la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con la placa **LFF-14102X**, con fundamento en las disposiciones vigentes que regulan la materia y sin aplicación del **Decreto 933 de 2013**.
2. Otorgar, de considerarse necesario, un plazo a los herederos del señor **GABRIEL ORDOÑEZ** para que efectúen los ajustes técnicos, legales u operativos requeridos para el trámite de la solicitud.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la autoridad minera debe adelantar una nueva evaluación integral de la solicitud con el fin de emitir una decisión de fondo en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, resulta necesario adoptar previamente las actuaciones administrativas y técnicas que permitan identificar e incorporar en las herramientas geográficas institucionales el área objeto de la solicitud radicada el 15 de junio de 2010.

En consecuencia, como actuación previa e indispensable para dar cumplimiento efectivo a la providencia judicial y adelantar la evaluación

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X

integral de la solicitud de formalización minera No. **LFF-14102X**, se considera procedente ordenar la captura del área correspondiente a dicha solicitud.

En desarrollo de lo anterior, el Grupo de Contratación Minera Diferencial emitió el **Concepto Técnico GCMD No. 212 del 22 de mayo de 2026**, mediante el cual identificó el área objeto de captura con fundamento en la información contenida en la solicitud radicada el 15 de junio de 2010, con el propósito de viabilizar su incorporación en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería y permitir la posterior evaluación técnica y jurídica integral de la solicitud, concluyendo sobre el particular lo siguiente:

"(...)

2. DEFINICIÓN DEL ÁREA A RECAPTURAR

SOLICITANTE:	GABRIEL ORDOÑEZ
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	MARMATO-CALDAS
VEREDAS:	EL LLANO
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional):	8,5820 HECTAREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA:	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS:	GEOGRÁFICAS
CELDA:	SIETE (7) CELDAS
MINERAL	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS

La alinderación del polígono inicial del trámite de la solicitud de formalización No. LFF-14102X es la siguiente:

ZONA DE ALINDERACIÓN

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA (m)
PA - 1	↘1097004.0	↘1163978.0	N 38° 4' 22.01" W	152.43
1 - 2	↘1097124.0	↘1163884.0	N 58° 24' 50.76" E	173.74
2 - 3	↘1097215.0	↘1164032.0	N 30° 57' 49.52" W	52.48
3 - 4	↘1097260.0	↘1164005.0	S 66° 22' 14.24" W	52.39
4 - 5	↘1097239.0	↘1163957.0	S 20° 8' 10.69" W	31.95
5 - 6	↘1097209.0	↘1163946.0	N 90° 0' 0.0" W	27.0
6 - 7	↘1097209.0	↘1163919.0	N 44° 31' 6.72" W	168.3
7 - 8	↘1097329.0	↘1163801.0	S 85° 54' 51.77" W	42.11
8 - 9	↘1097326.0	↘1163759.0	S 63° 26' 5.81" W	13.42
9 - 10	↘1097320.0	↘1163747.0	S 50° 23' 21.52" E	37.64
10 - 1	↘1097296.0	↘1163776.0	S 32° 7' 29.99" E	203.1

Zona de alinderación. **Fuente:** Evaluación técnica solicitud legalización minería tradicional-Delegación minera de Caldas. Mayo 20 de 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X

La alinderación del polígono resultante una vez migrada a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que esta presenta la siguiente Alinderación:

ÁREA A RECAPTURAR: 8,5820 Hectáreas

VERTIC E	LATITU D	LONGITU D
1	5,47500	-75,59900
2	5,47400	-75,59900
3	5,47400	-75,59800
4	5,47400	-75,59700
5	5,47300	-75,59700
6	5,47300	-75,59800
7	5,47200	-75,59800
8	5,47200	-75,59900
9	5,47200	-75,60000
10	5,47300	-75,60000
11	5,47400	-75,60000
12	5,47400	-75,60100
13	5,47500	-75,60100
14	5,47500	-75,60000
1	5,47500	-75,59900

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área a recapturar de la solicitud, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área del polígono a recapturar está conformada por las siguientes LLF-14102X celdas de la cuadrícula minera:

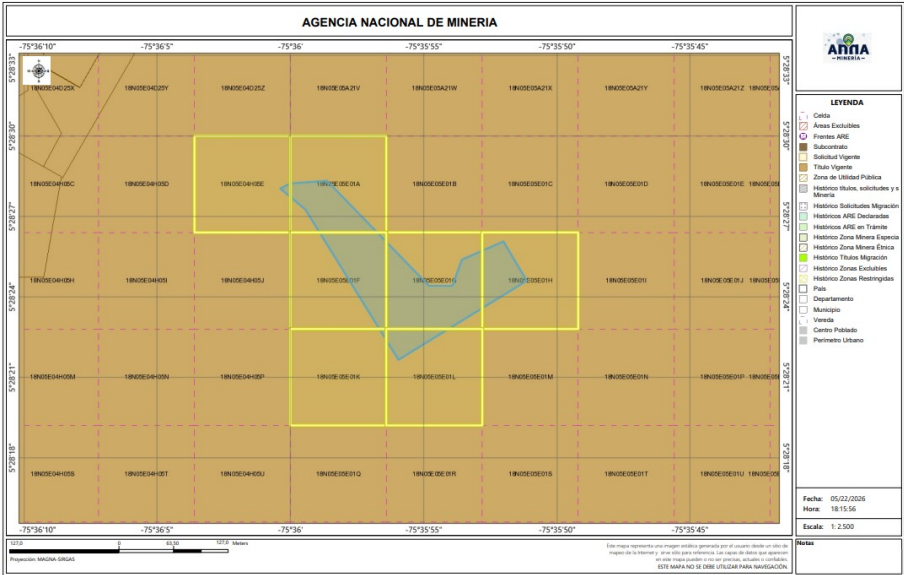
POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X

No. CELDA	CODIGO	AREA_HA
1	18N05E05E01G	1,22599763
2	18N05E04H05E	1,22600044
3	18N05E05E01H	1,22599595
4	18N05E05E01A	1,22599822
5	18N05E05E01F	1,22599986
6	18N05E05E01K	1,22600206
7	18N05E05E01L	1,22599984
AREA TOTAL		8,5820

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área a recapturar , con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería.

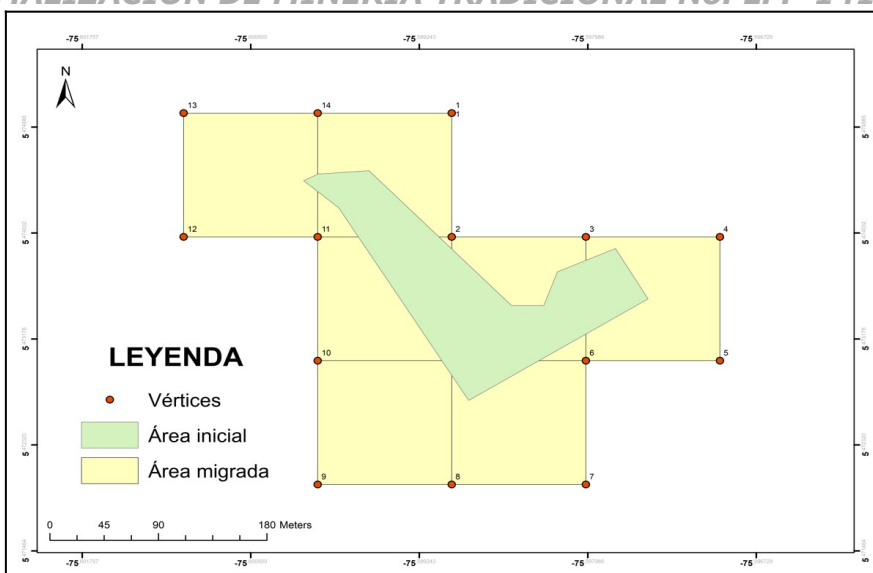
El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

GRÁFICO DEL ÁREA DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA-ANNA MINERÍA



Fuente: Plano del área de la solicitud LFF-14102X extraído de ANNA Minería

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD
DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X**



*Fuente: Procesamiento digital de shapefile, área a recapturar solicitud
LFF-14102X*

(...)

CONCLUSIONES • Se define un área de siete (7) celdas, correspondientes a 8,5820 hectáreas contenidas en un único polígono para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional LFF-14102X. • Para dar cumplimiento con ordenado en el fallo judicial de 20 de octubre de 2025, por el cual la Agencia Nacional de Minería (ANM) debe adelantar el proceso de legalización de minería tradicional promovido por el señor GABRIEL ORDOÑEZ de acuerdo con las consideraciones de la presente providencia y defina lo que en derecho corresponda, el área a recapturar se presenta en el numeral 2 del presente concepto."

Así las cosas, esta Autoridad Minera en representación de su Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación como garante de los derechos que le asisten a los interesados dentro de las presentes diligencias y en cumplimiento de lo ordenado en **Sentencia de fecha 20 de octubre de 2025, de la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso con radicación 11001-03-26-000-2014-00178-00 (52765)**, dispondrá la modificación del estado jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LFF-14102X** de solicitud archivada a vigente, y la captura del área correspondiente, con el fin de continuar con la evaluación del trámite de conformidad con las normas vigentes que rigen el tema.

Finalmente, y en atención al fallecimiento del señor **GABRIEL ORDOÑEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **15.916.737**, se procederá a la publicación del presente proveído en la página web de la entidad. Así mismo, se comunicará su contenido a los herederos determinados e indeterminados del causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos señalados en la providencia del 20 de octubre de 2025.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR CUMPLIMIENTO al fallo de fecha 20 de octubre de 2025, emitido por la Sección Tercera-Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 11001-03-26-000-2014-00178-00 (52765) y en tal sentido, ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional:

1.

Se realice la modificación del estado jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LFF-14102X** de ARCHIVADA a VIGENTE.
2.

Se realice la recaptura del siguiente polígono identificado en vértices y celdas de la cuadrícula minera así:

La alinderación del polígono resultante una vez migrada a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que presenta la siguiente alinderación:

MUNICIPIO	MARMATO (17442)
DEPARTAMENTO	CALDAS (17)
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	8,5820 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA-SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO A RECAPTURAR

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,47500	-75,59900
2	5,47400	-75,59900
3	5,47400	-75,59800
4	5,47400	-75,59700
5	5,47300	-75,59700
6	5,47300	-75,59800
7	5,47200	-75,59800
8	5,47200	-75,59900
9	5,47200	-75,60000
10	5,47300	-75,60000
11	5,47400	-75,60000
12	5,47400	-75,60100
13	5,47500	-75,60100
14	5,47500	-75,60000
1	5,47500	-75,59900

*Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área a recapturar de la solicitud minera **LFF-14102X**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X

El área del polígono a recapturar está conformada por las siguientes LLF-14102X celdas de la cuadrícula minera:

NUM	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N05E05E01G	1,2259976 3
2	18N05E04H05E	1,2260004 4
3	18N05E05E01H	1,2259959 5
4	18N05E05E01A	1,2259982 2
5	18N05E05E01F	1,2259998 6
6	18N05E05E01K	1,2260020 6
7	18N05E05E01L	1,2259998 4
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		8,5820

*Las celdas asociadas al área de la solicitud minera **LFF-14102X**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas completamente en el área a recapturar, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la entidad.

PARÁGRAFO.- Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería **COMUNÍQUESE** la presente decisión al señor **JHON EDISON ORDÓÑEZ LARGO** y demás herederos indeterminados en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada la presente decisión, por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, envíese las presentes diligencias al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que este dé cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo Primero del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Contratación Minera Diferencial, realícese evaluación integral a la solicitud **LFF-14102X** de conformidad a lo ordenado en el artículo segundo del fallo del 20 de octubre de 2025 emitido por la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso con radicación dentro del proceso con radicación 11001-03-26-000-2014-00178-00 (52765), en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD
DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFF-14102X**
concordancia con las normas que rigen la figura del Programa de Formalización
de Minería Tradicional.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio de 2026

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Crystian Mauricio Becerra Leon
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados ,Miller Edwin Martinez Casas
Aprobó: Susana Patino Chia*